A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en

el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los

Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley para que el pago de

las prestaciones por desempleo se efectúe el primer día de cada mes, para su

debate en Pleno.

Madrid, 23 de febrero de 2011

Fdo: Soraya SAÉNZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

PORTAVOZ.

Fdo.: Carmen ÁLVAREZ-ARENAS

José María PONCE ANGUITA

DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los ciudadanos que cobran prestaciones por desempleo se ven seriamente perjudicados por el sistema de pago realizado a través de entidades financieras, ya que ven ingresadas sus prestaciones entre el día 10 y el día 15 de cada mes. El hecho que se ingresen los pagos con tanto retraso provoca que los desempleados tenga que pagar comisiones bancarias a las entidades financieras al encontrarse con frecuencia las cuentas corrientes en situación de descubierto, hecho que conlleva el correspondiente perjuicio económico al desempleado.

El artículo 27 de la Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de Agosto establece:

<u>"Artículo 27.</u> Pago de prestaciones y subsidios por desempleo.

- 1. La autorización, disposición, obligación y propuesta de pago de las prestaciones y subsidios por desempleo corresponden al Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, ordenándose dicho pago conforme a lo determinado en el presente artículo:
 - 1.1 El pago material se realizará a través de los circuitos financieros de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos acordados con el Instituto Nacional de Empleo y las entidades financieras, sea por ingreso o domiciliación en cuenta o mediante pago en efectivo por la entidad financiera. (...)

- 1.2El pago material de estas prestaciones y subsidios a los beneficiarios de las mismas se **efectuará entre los días 10 y 15 de cada mes, ambos inclusive**, prorrogándose el período de pago cuando el mismo no comprenda cuatro días hábiles y hasta completar éstos.
- 1.5El pago de estas prestaciones y subsidios por domiciliación en cuenta se efectuará de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los acuerdos celebrados al efecto. (...)."

De todo lo anterior, se deduce que las entidades financieras pese a que no tienen estipulado el día de ingreso de la prestación por desempleo están aplicando el plazo contenido en el art. 27.1.2 de la Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1996.

Por otro lado, en la citada Orden ministerial se regula también el procedimiento de pago para los pensionistas, que estos si ven ingresadas sus pensiones por las entidades financieras <u>el día primero de cada mes</u>. Así el artículo 18 de la Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1996 establece lo siguiente:

<u>"Artículo 17.</u> Pagos de pensiones y otras prestaciones económicas a través de entidades financieras.

- 1. Una vez elegida la entidad financiera o la agrupación o asociación de tales entidades pagadora de su prestación, los pensionistas y otros perceptores de prestaciones económicas periódicas podrán optar entre el cobro directo por ventanilla o el abono en cuenta. En este último caso, la cuenta o libreta abierta al efecto podrá adoptar, a elección de la entidad financiera, alguna de las modalidades siguientes:
 - a. Cuenta corriente o libreta de ahorro restringidas, de titularidad del perceptor y necesariamente individual, con la única finalidad del abono de la pensión y de disposición exclusiva por el titular.

- b. Cuenta corriente o libreta de ahorro ordinarias, de titularidad del perceptor, que podrá ser individual o conjunta, figurando el beneficiario o, en su caso, su representante legal como uno de sus titulares. En este supuesto, la entidad financiera deberá hacerse responsable de la devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social de las mensualidades que pudieran abonarse correspondientes al mes o meses siguientes al de la fecha de extinción, por fallecimiento, del derecho a la prestación de que se trate, sin perjuicio del derecho de la entidad financiera a repetir el importe de las prestaciones devueltas a la Tesorería General de la Seguridad Social de quienes las hubieren percibido indebidamente. Todo ello se entiende sin perjuicio asimismo del derecho de la Seguridad Social a descontar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o a exigir su reintegro directamente de quienes las hubieren percibido indebidamente en los términos establecidos con carácter general, con los efectos procedentes respecto de la entidad financiera que las hubiere devuelto a la Tesorería General.
- 2. Ordenado el <u>pago</u>, la disponibilidad <u>de los abonos por pensiones u</u> otras prestaciones periódicas en las cuentas corrientes o libretas de ahorro indicadas <u>será total desde el primer día hábil del mes en que se realiza el pago."</u>

La diferencia de regulación del pago de las dos prestaciones, es de difícil comprensión si nos atenemos a que ambas prestaciones tanto la de desempleo como la de pensiones de jubilación viudedad ect... se refieren ambas dos a pagos periódicos, que la Administración debe realizar. La regulación prevista en el punto 2 del citado artículo 17 de la citada Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1996, debería de aplicarse también para el supuesto de los perceptores de prestaciones por desempleo, si nos atenemos a los principios de igualdad y no discriminación, y especialmente a la situación económica que atraviesa este colectivo.

Es por todo ello que, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en aras a no perjudicar a los perceptores de prestaciones por desempleo y atendiendo los principios de igualdad y no discriminación presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

"El Congreso de los Diputados, insta al Gobierno a que:

Se modifique la Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Reglamento de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de Agosto, con el fin de que la gestión de los pagos de las prestaciones por desempleo que se realizan a través de entidades financieras sean abonadas el día primero de cada mes, en las mismas condiciones en las que se realiza el pago de las pensiones de la Seguridad Social."